REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00180-**00

Atendiendo las manifestaciones que anteceden (PDF 50 y 52), Secretaría proceda de conformidad con el auto calendado 13 de agosto de 2021.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00593-**00

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por señora María Rosa Emma Maldonado a través de apoderada judicial contra el auto de data 7 de abril de 2021 (Pdf 15), mediante el cual se decretó la terminación de este asunto del trámite de aprehensión adelantado.

1.1.- Leídas las manifestaciones del recurrente, el despacho procede a realizar el estudio pertinente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que no le asiste razón a la recurrente y por ello se despachará desfavorablemente su petición.

2.2.- Verificado el plenario se evidencia que mediante auto de data 7 de abril de los corrientes se decretó la terminación de este asunto de cara a la solicitud elevada por el acreedor el 8 de marzo del 2021, por lo tanto, era procedente la terminación de la solicitud de aprehensión.

2.3.- Ahora bien, esta célula judicial en cuanto a las tarifas de parqueadero remite a la inconforme a la resolución núm. DESAJBOR21-31 expedida el 14 de enero de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca[1] sobre las tarifas para la recaudación por concepto de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, entonces tal situación se sale del contexto del ámbito de competencia de este Juez para tomar alguna determinación.

[1] 4e316c51-e302-4bd1-b4c6-17dd7b5a4db5 (ramajudicial.gov.co)

2.5.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: **MANTENER INCOLUME** el auto 7 de abril de 2021.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01261-**00

Revisado el plenario y conforme la petición realizada por la apoderada del extremo actor, se vislumbra registro de defunción que da cuenta el deceso del demandado Filiberto García Muñoz el 17 de octubre de 2005[1], esto antes de haberse admitido la demanda en su contra; luego, ésta debió dirigirse contra los herederos del citado causante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General y no contra persona inexistente.

De dicha situación da cuenta la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive y todo lo actuado que emana de ello, únicamente, respecto del demandado Filiberto García Muñoz (q.e.p.d.).

Segundo. Requerir a la apoderada de la parte actora en los términos del artículo 87 ejusdem, para que informe si conoce de inicio de proceso de sucesión de Filiberto García Muñoz (q.e.p.d.), asimismo, indique los nombres de los herederos determinados, si existen, aportando prueba idónea de la calidad con las que se les cita como su lugar de notificación. Dichas manifestaciones deberá realizarlas bajo la gravedad del juramento.

Para tal efecto se concede el termino de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

[1] Ver Pdf 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-**2020-0675**-00

1.- Atendiendo lo manifestado por la sociedad empresa Administradores Sanalex S.A.S., frente a la exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia[1], el despacho reprograma la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres comisionada por el juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Medellín para el 29 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

2.- Relevar a la sociedad Administradores Sanalex S.A.S., del cargo que venia desempeñando y en su lugar nombrar a quien aparece en el acta adjunta.

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

3.- Infórmese lo aquí decidido al Juzgado comitente y a la parte interesada. Ofíciese.

4.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades antes referidas y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

[1] Pdf 20 y 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00686-00

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría ofíciese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, para que en el término de 3 días contados desde el recibo de la comunicación indiquen a esta Sede Judicial los parqueaderos autorizados para poner a disposición los vehículos objeto de medida cautelar.

Trámitese por secretaría y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-643-00

Procede el despacho a decidir las objeciones planteadas por los acreedores **Ricardo García Barrero** y **Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H**., a través de sus apoderados judiciales en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante señor **Bernardo Soler Torres**, cursante en el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestaron los objetantes, en el proceso de negociación de deudas del señor Soler se presentaron (*i*) acreencia hipotecaria por valor de $50´000.000 por capital y $82´236.826 intereses a favor de Ricardo García Barrero y (*ii*) acreencia quirografaria por cuotas de administración por valor de $15´283.080 por capital y $4´948.419 de intereses del acreedor Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H., sumas que corresponden al 25% de la deuda total inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 176-97815 y porcentaje del cual es titular de derecho de dominio el señor Soler Torres.

Expresaron los inconformes no ser acertada la posición del deudor al manifestar que únicamente debe responder por el 25% de las erogaciones producidas por el inmueble atrás mencionado, toda vez que al ser obligaciones solidarias deberá responder por su totalidad.

1.2.- Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada frente a la objeción aquí aludida, conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad alegada por el Ricardo García Barrero

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar, el artículo 550 ibídem en su numeral 1° delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en el proceso de negociación de deudas, estos son: *i)* existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y *ii)* dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias

2.2.- Ahora bien, verificadas las documentales allegadas por el señor Bernardo Soler Torres al momento de presentar solicitud de audiencia de conciliación proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada relacionó la obligación hipotecaria a favor del señor Ricardo García Barrero por valor de $132´236.826 correspondiendo a capital $50´000.000 y $82´236.826 a intereses de mora, sin embargo, dicho monto no corresponde al total de la obligación de cara a la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Zipaquirá en proveído del 21 de enero de 2020 por valor de $328´947.304, si no, al 25% de la misma en razón al porcentaje de propiedad del señor Soler frente al inmueble.

Lo mismo sucede con el acreedor Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H., donde se relacionó la suma $20´231.499 correspondiendo a capital $15´283.080 y $4´948.419 de intereses de mora por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, siendo en realidad por capital $74´146.564 e intereses $32´672.539 con fecha de corte al 20 de abril de 2021.

2.2.1.- La solidaridad en las obligaciones es el vínculo jurídico donde existe pluralidad de sujetos ya sean acreedores o deudores, en donde uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación a uno o todos los deudores obligándose a cumplir íntegramente con la prestación (Arts. 1571 y 1568 C.C).

3.- Ahora bien, descendiendo en este asunto y verificadas las pruebas allegadas por el acreedor Ricardo García Barrero, los señores Bernardo Soler Torres, Ana Elisa León Páez, Jhon Alexander y Jenny Paola Soler León suscribieron los pagarés (*i*) núm. 01 por $30´000.000; (*ii*) núm. 02 por $70´000.000; y (*iii*) núm. 03 por $100´000.000, todos con vencimiento del 24 de junio de 2014 aportados con la demanda ejecutiva hipotecaria, documentos que soportan la obligación de cara a los dispuesto en el artículo 468-1 en armonía con el artículo 709 del C. Co.

Es así, como los artículos 632 y 825 del Código de Comercio, establecen, cuando dos o más personas se obligan en un mismo negocio jurídico se presumen obligados solidariamente, luego no hay discusión de la solidaridad presentada entre los señores Bernardo Soler Torres, Ana Elisa León Páez, Jhon Alexander y Jenny Paola Soler León con las obligaciones aquí objetadas, teniendo como resultado el pago al acreedor por cualquiera de ellos, en este caso, únicamente por el señor Bernardo Soler Torres de la totalidad de la acreencia.

Como consecuencia, el deudor no puede, únicamente, incluir en su relación de deudas el porcentaje de la cuota parte que le corresponde, si no, conforme con las reglas antes mencionadas deberá responder en su totalidad por la acreencia hipotecaria del señor Ricardo García Barrero con el producto de la venta del bien.

4.- Frente a la acreencia del Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H., hilando los argumentos expuestos líneas atrás con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 artículo 29 párrafo 1º que reza *"(...)Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.(..)"* el señor Soler en razón a la solidaridad de la obligación deberá responder por tal totalidad de la acreencia allegada por la propiedad horizontal mencionada, la cual se encuentra discriminada y detallada en el certificado de deuda suscrito por la administradora Angelica Rocío Alfonso

y expedido el 5 de mayo de 2021[1] con fecha de corte 20 de abril de esta anualidad.

5.- Se concluye entonces, les asiste razón a los objetantes Ricardo García Barrero y Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H., en cuanto al reconocimiento del 100% de sus acreencias dentro del proceso de negociación de deudas del señor Bernardo Soler Torres, por lo que se ordenará incluir la totalidad de estas en la graduación y calificación de créditos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas por Ricardo García Barrero y Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H.

SEGUNDO: ORDENAR INCLUIR dentro de la graduación y calificación de créditos del señor Bernardo Soler Torres las siguientes acreencias: (*i*) la suma de $328´947.304 aprobada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Zipaquirá en proveído del 21 de enero de 2020 como acreencia hipotecaria a favor de señor Ricardo García Barrero; y (*ii*) la suma de $74´146.564 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración tal y como se discriminaron en el certificado de deuda de data 5 de mayo de 2021 expedido por Angelica Rocío Alfonso en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H., y/o las que a futuro se incorporen, siempre y cuando se acrediten los valores adeudados por parte de Bernardo Soler Torres frente a sus acreedores Ricardo García Barrero y Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

[1] Pdf 1 Fls. 89-93

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003**-2021-00736-**00

Procede el despacho a decidir la objeción planteada por **Banco Davivienda S.A.,** a través de su apoderado judicial, en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de la señora **Lisete Liliana López Barragán**, cursante en Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

I.- ANTECEDENTES

1.- Repartido el proceso que nos ocupa, manifestó el objetante que conforme el acta de 10 de agosto de 2021, presentar objeción respecto de la presentación del procedimiento de insolvencia por parte de la señora López Barragán, atendiendo lo consignado en el artículo 574 del Código General del Proceso.

1.1.- Agregó a sus manifestaciones que la señora Lisete Liliana había dado inicial trámite el 22 de mayo de 2018 y estando en trámite la solicitud, presento desistimiento de esta, la cual fue aceptada el 30 de octubre del mismo año.

1.2.- Surtida la audiencia de 10 de agosto de los corrientes, el Centro Conciliatorio, remite las diligencias conforme lo establecido en el artículo 522 del Código General del Proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.,

1.3- Ahora, en lo que concierne a la deudora, indicó haber renunciado al trámite de insolvencia el 22 de agosto del año 2018, hecho que fue aceptado el 30 de octubre de ese año, sin que se hubiese llegado a ninguna votación de propuestas de pago, y por ende no se dio culminación alguna a este trámite.

1.4.- Finalmente, el Centro Conciliatorio y de Arbitraje, manifestó que el caso del año 2018, terminó por desistimiento por parte de la deudora, y que con ese hecho atípico no era factible tener en cuenta el interregno contenido en el artículo 574 del Código General del Proceso, por ende, es factible la presentación de este trámite por cuanto “no hubo acuerdo de pago, ni tampoco providencia de adjudicación”[1].

II.- CONSIDERACIONES

2.- El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte las circunstancias en las cuales puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

[1] Manifestación Centro de Conciliación pág 61 y 62 PDF 1.

En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar que el artículo 533 del Código General del Proceso indica las entidades competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdo de personas naturales no comerciantes, estableciendo para ello, i). Centros de Conciliación del domicilio del deudor, ii). notarias y iii). conciliadores autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

2.1.- Ahora bien, verificadas las documentales allegadas dentro de la solicitud, vislumbra este estrado judicial que la controversia presentada por el acreedor Banco Davivienda S.A., se centró en la imposibilidad de adelantar trámite alguno de insolvencia de persona natural no comerciante, comoquiera que la deudora había presentado misma solicitud en el año 2018 y por ello no había fenecido el término consignado en el artículo 574 del Código General del Proceso.

2.2.- Como primera medida, es pertinente concluir que este estrado judicial tiene competencia para la asunción de la controversia presentada, acorde con lo expresado en el artículo 550 del Código General del Proceso al indicar "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará sin están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía**…". (Subrayado fuera de texto).

Entonces, precisamente es el punto álgido de la controversia suscitada por Banco Davivienda S.A., es la posibilidad de adelantar trámite de negociación de deudas con posterioridad al presentado el 22 de mayo de 2018.

2.3.- Conforme lo anterior, prima establecer si es factible la presentación de un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que se encuentra limitada temporalmente conforme lo normado en el núm. 3 del artículo 545 del Código General del Proceso, en concordancia con el inc. 1º del artículo 574 ibídem.

2.3.1.- En ese orden de ideas, es posible la presentación de un nuevo trámite una vez el deudor haya cumplido las siguientes condiciones **i).** Cumplir con el acuerdo y **ii).** Que hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, teniendo en cuenta la certificación expedida por el conciliador.

2.3.2.- Bajo el escenario anterior, tal como se indicó líneas atrás, le corresponde al Centro Conciliatorio y de Arbitraje, llevar a efecto los procedimientos y diligencias tendientes a realizar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Lisete Liliana López Barragán, por las siguientes razones:

En primer lugar, la ciudadana Lisete Liliana se presentó ante el citado Centro de Conciliación el 10 de agosto de 2018, en donde le fue admitido para tal data el trámite de negociación de deudas, empero del propio dicho del Centro Conciliatorio nunca existió acuerdo de pago ni providencia de adjudicación atendiendo la solicitud de desistimiento propuesta por la deudora que fue aceptada el 30 de octubre de 2018.

Por tanto, es no es procedente traer a colación el término consignado en el artículo 574 del Código General del Proceso, esto por cuanto, se prevé dicho término en la medida que haya existido cumplimiento de un acuerdo, situación que a todas luces no sucedió en el año 2018, así las cosas, no es procedente contar período alguno entre el desistimiento y la nueva solicitud de negociación.

2.3.3.- En segundo lugar, tampoco es posible tener en cuenta dicho interregno en el entendido que nunca se cumplió con el acuerdo por cuanto el mismo fue desistido.

2.4.- Bajo este discurrir, la objeción presentada por Banco Davivienda S.A. pecan de impróspera e infundada y así se será señalado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por Banco Davivienda S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias a la Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para continúe con el procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-753**-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía incoado por **Héctor Guillermo Diaz Diaz** contra **Sebastian Lozada Velásquez**, por las siguientes cantidades:

Cheque del Banco Davivienda núm. 77539-0

1.1.- La suma $90´000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2.- Los intereses moratorios sobre el capital referenciado en el numeral 1.1.-, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3.- La suma $18´000.000 correspondiente a la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Héctor Guillermo Diaz Diaz actúa en causa propia.

Notifíquese,

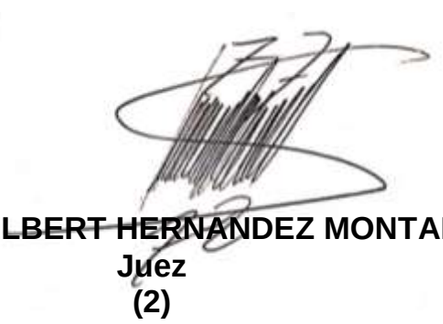

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-753-**00

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral 3º. La anterior medida se limita en la suma de $162`000.000.

2.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en la cuenta bancaria del Banco Davivienda S.A., descrita en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de $162`000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020.

3.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y otros conceptos que devengue el demandado como empleado de la entidad enunciada en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares[1]. Se limita la medida en $162´000.000.oo.

Ofíciese al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, numerales 4° y 9°. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

4.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

[1] Pdf 2

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-761-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa JWL93F se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-763**-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Patricia Reina Diaz**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 51.843.366 de Bogotá.**

2.- Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3.- Ordenar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión:

3.1.- Actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

3.2.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

4.- Una vez obre constancia de las notificaciones mencionadas en el numeral 3.2.- Secretaría publique esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibidem incluyendo a los acreedores.

5.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Patricia Reina Diaz**, que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales

procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores de la concursada que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- Fijar la suma de $200.000,oo como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el articulo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Patricia Reina Diaz**.

7.- Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese.

8.- La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9.- Advertir a la deudora **Patricia Reina Diaz** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 67
Hoy 1 de octubre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES